

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 13 DIC 2021

Expediente: 11001-40-03-043-2019-00822-00

1. Como quiera que el gestor judicial de la ejecutada, deprecó la excepción previa de "clausula compromisoria", procede el despacho a su estudio.

2. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Estatuto Procesal Civil, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

2.1. La prenombrada normatividad, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos se desprende que la parte pasiva alego la contemplada en el núm. 2º del precitado artículo denominada "**Compromiso o Clausula Compromisoria**"; fundamentada en que las partes al suscribir el contrato acordaron la clausula compromisoria a la que el demandado no ha renunciado.

2.1.1. Ahora, en lo tocante con la exceptiva propuesta, es preciso destacar que la denominada "**Compromiso o Clausula Compromisoria**"; señalada en le numeral 2º del Art. 100 *ejusdem*, se presenta cuando se origina un pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato por ellas suscrito a las determinaciones adoptadas por un Tribunal de Arbitramento.

En tal Tópico la Corte Constitucional en sentencia C- 622 de 2004, explicó "*La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.*"

En el sub examine, se observa que el punto álgido de discusión se desprende de la clausula compromisoria, pues según lo entiende la apoderada excepcionante, es la vía a la que se debe acudir, no obstante, verificado el cuaderno principal, de las documentales a folios 1 a 30 del cuaderno principal, se desprende con claridad que se convocó el pacto arbitral en los términos señalados en la relación negocial, donde se resolvió declarar concluidas las funciones del Tribunal de Arbitramento para resolver las diferencias entre Sebastián Guerrero Collazos y Autogroup S.A.S., habiéndose declarado extintos los efectos del pacto arbitral, habilitándose así la jurisdicción ordinaria para conocer el asunto.

Al respecto la Corte Suprema de justicia – Sala de Casación Civil – en sentencia del 19 de mayo de 2011, Rad. 11001-22-03-000-2011-00412-01, M.P. William Nacen Vargas, explicó "*El arbitramento, por ende, ostenta expreso reconocimiento constitucional, se origina en un acto dispositivo de intereses, por cuya inteligencia las partes habilitan a particulares para dirimir determinadas controversias y se les confiere la función pública jurisdiccional de*

administrar justicia en forma excepcional, transitoria, temporal, concreta, singular y específica para el asunto o asuntos comprendidos en el pacto arbitral (artículos 8º y 13, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996, modificados por los artículos 3º y 6º de la Ley 1285 de 2009, 3º, 111, 116 y 117 de la Ley 446 de 1998; 115 y ss. Decreto 1818 de 1998). Los precedentes prenotados fundamentales del arbitramento, **explican la extinción del pacto arbitral por falta de consignación oportuna de sus costos (artículo 144, Decreto 1818 de 1998) y la cesación de funciones del Tribunal de Arbitramento en tal hipótesis**, y también entre otras, por decisión de las partes, ejecutoria del laudo o de la providencia que lo adicione, corrija o complemente o decida a propósito, la interposición del recurso de anulación o la expiración del término fijado para el proceso o el de su prorrogación (artículo 167, Decreto 1818 de 1998), en cuyo caso, se agota o concluye definitivamente la jurisdicción arbitral. En perfecta coherencia, la extinción del pacto arbitral y la cesación de funciones del Tribunal de Arbitramento comporta la conclusión de la habilitación de las partes y del ejercicio de la función jurisdiccional otorgada temporalmente a los árbitros, quienes en tal caso, al carecer de la misma, no pueden pronunciarse nuevamente sobre ningún asunto, ni siquiera cuando se anula el laudo arbitral, "de modo que, agotado el proceso, cesan las funciones del Tribunal Arbitral por expresa disposición" legal, y cesando "en sus funciones, mal puede entrar a proferir un nuevo laudo" (Sentencia de 15 de diciembre de 2006, exp. T1100102030002006-01794-00) o providencia alguna. 2.1.2. Conforme lo explicado, se declara no probada la excepción de falta de competencia. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo explicado, es claro para el despacho que al haberse declarado extintos los efectos del pacto arbitral mediante auto del 5 de diciembre de 2017 (fl. 29) se habilitó la procedencia de la acción ante esta jurisdicción, por lo expuesto se declara no probada la excepción de *Compromiso o Clausula Compromisoria*.

A tono con lo anterior, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas la excepción previa formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 14 DIC 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 140


CECILIA ANDREA ALJURÉ MAHECHA
Secretaría